

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [2021-00724](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Maribel Rivas Yucuna, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, educación y alimentos de su hija Danna Isabel Mercado Rivas.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 080013110008-2008-00530-00, promovido por Maribel Rivas Yucuna; en su condición de madre de Kevin Ismael y Danna Isabel Mercado Rivas, contra Ismael Mercado Flórez.
2. En providencia del 2 de febrero de 2021, se dio terminado el proceso por pago total de la obligación (\$159.553.276), y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Contra esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. En auto del 18 de febrero de 2021, no se repuso el auto del 2 de febrero de 2021, y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.
4. Ante una petición presentada por la ejecutante, en proveído del 22 de abril de 2021, se resolvió atenerse a lo resuelto en los autos del 2 y 18 de febrero de 2021.
5. El Juzgado incurrió en error al tener por valor pagado la suma de \$168.703.930, pues tomó los valores reportados por el Banco Agrario desde el año 2009, cuando debió tomarlos desde el 2014, lo cual arrojaría el valor real pagado del crédito y cuotas alimentarias; \$87.157.030. Por este error, se levantaron las medidas cautelares, se perjudicaron las cuotas alimentarias y se concedió un saldo a favor del ejecutado de \$9.150.654.
6. Por concepto de crédito el demandado ha dejado de pagar \$52.246.914, y por cuotas alimentarias ha dejado de pagar \$13.701.952,

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Maribel Rivas Yucuna que se tutelen los derechos fundamentales de su hija Danna Isabel Mercado Rivas. Que se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

revocar la decisión de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos y restablezca los pagos dejados de percibir desde el momento en que se emitió la decisión de archivo, y que ordene el pago de los valores dejados de pagar por el crédito (\$52.246.914) y cuota alimentaria (\$13.701.952) por parte del demandado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 12 de octubre de 2021 fue admitida, y se ordenó vincular a los señores Ismael Mercado Flórez y Danna Isabel Mercado Rivas.

El 14 de octubre de 2021, rindió informe la Jueza Octava de Familia de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2008-00530, señaló el proceso se dio terminado pro pago total de la obligación, teniendo en cuenta que de la suma de las cuotas alimentarias causadas durante el proceso, con la liquidación de crédito y costas (sin tener en cuenta los depósitos judiciales reclamados), se tiene que la obligación (actualizada) ascendía a la suma de \$159.553.276, y la demandante ha cobrado depósitos judiciales por \$168.703.930, monto que cubre la totalidad del crédito cobrado junto con las cuotas causadas durante el trámite procesal, por lo que queda un saldo a favor del demandado de \$9.150.654, por lo que se ordenó la devolución de los depósitos a órdenes del juzgado (\$2.537.706), y se dispuso tener el saldo a favor del ejecutado (\$6.612.948) como abono a las cuotas alimentarias futuras. Decisión que mantuvo en autos posteriores. Por lo que no advierte ninguna irregularidad o vía de hecho en el trámite procesal.

En auto del 20 de octubre de 2021, se ordenó la vinculación de Kevin Ismael Mercado Rivas, el Defensor de Familia adscrito al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, el Procurador de Familia designado ante este Tribunal, y a la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional - CASUR.

El 21 de octubre de 2021, concurrió al proceso Kevin Ismael Mercado Rivas con la intención de hacerse parte del mismo, solicitando que se revoque la decisión del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos. Y se señaló que el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla exoneró a Ismael Mercado Flórez de seguir pagando cuota alimentaria a su favor.

El 21 de octubre de 2021, rindió informe Margarita Martínez - Defensora de Familia del ICBF Regional Atlántico C.Z. Suroccidente, quien ante la vinculación manifestó que se atiene a lo que disponga esta magistratura, indicó que considera que la Jueza al momento de decidir debe tener en cuenta todas las circunstancias para no violar derechos fundamentales al demandante o demandado.

El 22 de octubre de 2021, rindió informe el Subdirector Financiero de Casur, informando que Ismael Mercado ostenta la calidad de afiliado, devengando asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales (junio y noviembre). Que a partir de la nómina de mayo de 2018 se reportó el descuento de \$1.250.000 de la asignación mensual del afiliado, por orden del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla. Luego, la cuota alimentaria fue modificada en la

nómina de noviembre de 2020; en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla (deducción del 50% de la cuota alimentaria/levantando el embargo que corresponde a Kevin Mercado). Y desde la nómina de junio de 2021, se levantaron los descuentos aplicados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar, en primer lugar si la señora Maribel Rivas Yucuna está legitimada para presentar acciones de tutela para pretender el amparo de los derechos de su hija mayor de edad Danna Isabel Mercado Rivas; y en caso afirmativo, entrar a estudiar si el Despacho accionado ha incurrido en vía de hecho, vulnerando así los derechos fundamentales de esta última, al dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de menores.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T- 690-2010 puntualizó:

“4.- De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de *sus* derechos constitucionales fundamentales, lo cual indica que la legitimidad o interés en el ejercicio de esta acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del *titular* de tales derechos.

El mencionado precepto constitucional ha sido desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:

- I. Por sí mismo, pues no se requiere abogado.
- II. A través de representante legal en el caso de menores de edad incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas.
- III. Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea.
- IV. Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*. Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Maribel Rivas Yucuna que se tutelen los derechos fundamentales de su hija Danna Isabel Mercado Rivas. Que se ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla revocar la decisión de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos y restablezca los pagos dejados de percibir desde el momento en que se emitió la decisión de archivo, y que ordene el pago de los valores dejados de pagar por el crédito (\$52.246.914) y cuota alimentaria (\$13.701.952) por parte del demandando.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el código único de radicación 080013110008-2008-00530-00 del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, se establece que en su oportunidad fue promovido por la señora

Radicación Interna: T-2021-00724

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00724-00

Maribel Rivas Yucuna; alegando la calidad de madre de los entonces menores de edad Kevin Ismael y Danna Isabel Mercado Rivas, contra el señor Ismael Mercado Flórez.

Y, con respecto a la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta lo que para la fecha de instauración de la misma Danna Isabel Mercado Rivas ya es una persona mayor de edad, dado que el registro civil de nacimiento aportado a ese expediente se señala que nació el 13 de noviembre de 2001 ^{véase nota 1}.

Por lo que la aquí accionante Maribel Rivas Yucuna, aunque sea su madre y hubiere sido reconocida en ese proceso como su representante legal, actualmente carece de la capacidad legal para representarla y por ende no está legitimada para instaurar acciones de tutela para obtener la protección de los derechos de la mencionada Danna Isabel Mercado Rivas, quien debió proponerla en su propio nombre.

No alegándose y menos acreditándose ninguna circunstancia especial que permitiera que la primera actué en calidad de agente oficiosa de la segunda

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarar improcedente la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Maribel Rivas Yucuna, por falta de Legitimación contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

¹ Archivo digital “000-CUADERNO PRINCIPAL EJECUTIVO DE ALIMENTOS” folio 13

Radicación Interna: T-2021-00724

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00724-00

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
363f5b0b72ebd58d174b324b2c705d7d1e12cac417585595f08bf12fa5d4578b
Documento generado en 25/10/2021 04:04:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>